

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

136 *RESOLUCION de 30 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Hacienda, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1990 del personal en activo del sector público.*

El título II del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, establece el incremento que deben experimentar a partir de 1 de enero de 1990 las retribuciones del personal en activo del sector público, con el carácter de a cuenta del que, en su caso, pueda fijarse en la Ley por la que se aprueben los presupuestos para el ejercicio de 1990.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1990, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en el citado Real Decreto-ley y en las normas de vigencia indefinida contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y precedentes, así como en las restantes normas reguladoras de los vigentes regímenes retributivos.

1. Instrucciones en relación con las nóminas de personal funcionario

1.1 A partir de 1 de enero de 1990, y hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, la cuantía de las retribuciones básicas y complementarias del personal funcionario continuará sin variación con respecto a la que proceda por aplicación de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

1.2 Además de las retribuciones a que se refiere el apartado anterior, se incluirá en nómina, bajo la denominación «Incremento a cuenta», un nuevo concepto retributivo cuya cuantía se calculará aplicando el porcentaje del 5 por 100 sobre el importe total de las retribuciones mensuales de carácter fijo y periódico que correspondan a cada funcionario, exceptuando de este cómputo el complemento familiar, la indemnización por residencia, los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter.

1.3 El complemento familiar, la indemnización por residencia y las indemnizaciones por razón del servicio se registrarán por su normativa específica, y se continuarán abonando en la misma cuantía establecida para el año 1989.

1.4 Por lo que respecta a los funcionarios públicos que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, es preciso tener en cuenta que el complemento de productividad, de acuerdo con la normativa vigente, no tiene el carácter de retribución fija, por lo que no procede su cómputo a efectos de calcular el incremento a cuenta a que se refiere el apartado 1.2 de la presente Resolución.

1.5 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica, y no se computarán a efectos del incremento a cuenta del 5 por 100 previsto en el Real Decreto-ley 7/1989.

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se

computará el 50 por 100 del incremento a cuenta a que se refiere el apartado 1.2 de la presente Resolución, deduciendo previamente de dicho incremento el importe del 5 por 100 sobre los trienios.

Consecuentemente, y por lo que respecta a funcionarios que tengan reconocido complementos personales y transitorios por aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, las cantidades que deben ser absorbidas como consecuencia del mencionado incremento a cuenta serán las que se detallan en el anexo I de esta Resolución.

1.6 El incremento a cuenta se aplicará presupuestariamente a un nuevo subconcepto 99 dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones complementarias del personal afectado o, en su defecto, de los dedicados a retribuciones básicas.

1.7 Las retribuciones que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio), modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 254, del 22), tendrán igual tratamiento que el establecido para los que prestan servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones por representación a que se refieren los mencionados Reales Decretos serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda, sin que en los mismos tenga incidencia el incremento retributivo previsto en el Real Decreto-ley 7/1989.

Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán de acuerdo con las mismas normas que sean de aplicación al que presta servicio en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

1.8 La retribución del personal contratado administrativo continuará siendo la misma que en el año 1989, más el incremento adicional previsto en el Real Decreto-ley 7/1989, que se calculará aplicando los mismos criterios expuestos para el personal funcionario.

1.9 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuará siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija el Real Decreto-ley 7/1989, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, empleo o categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual y por lo que respecta a la Administración Civil y Militar del Estado, son las que se detallan en el anexo II de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

1.10 A partir de 1 de enero de 1990 se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1989 a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el anexo III de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo del 1,19 por 100, vigente en 31 de diciembre de 1989.

1.11 Se prorrogan hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos para 1990 las instrucciones contenidas en la Resolución de esta Secretaría de Estado de 29 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 3 y 6 de enero de 1989) en tanto no se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 7/1989, y en la presente Resolución.

2. Instrucciones en relación con las nóminas de personal laboral y no funcionario incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre

2.1 A los efectos de la aplicación para el personal no funcionario y laboral de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos del porcentaje de incremento a cuenta a que se refiere el Real Decreto-ley 7/1989, de conformidad con lo previsto en el mismo y en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario, se considerarán los siguientes conceptos:

a) Salario base, entendiéndose por tal la parte de la retribución fijada por unidad de tiempo, y que no responda a las circunstancias que dan lugar a la consideración de complemento salarial de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Decreto 2380/1973.

A estos efectos se considerarán asimilados al salario base el plus convenio y, en su caso, los incrementos a cuenta que vinieran percibiéndose con cargo a la negociación de ejercicios anteriores, cuando no se hubiese formalizado Convenio o Acuerdo colectivo.

b) Complementos de puestos de trabajo, tales como incrementos por penosidad, toxicidad, peligrosidad, suciedad, máquinas, vuelo, navegación, embarque, turnos, trabajos nocturnos, o cualquier otro que deba percibir el trabajador por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional, que comporte concepción distinta del trabajo corriente.

c) Complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como las gratificaciones extraordinarias o la participación en beneficios.

2.2 Por el contrario, quedan excluidos los siguientes complementos:

a) Personales, tales como antigüedad, aplicación de títulos, idiomas o conocimientos especiales, o cualquier otro de naturaleza análoga que derive de las condiciones personales del trabajador y que no haya sido valorado al ser fijado el salario base.

b) Por calidad o cantidad de trabajo, tales como primas e incentivos, pluses de actividad, asistencia o asiduidad, horas extraordinarias, o cualquier otro que el trabajador deba percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.

c) En especie, tales como manutención, alojamiento, casa-habitación o cualesquiera otros suministros, cuando dichos beneficios no formen parte del salario base.

Igualmente, por no tener la consideración legal de salario no se considerarán las cantidades percibidas por los siguientes conceptos:

a) Indemnizaciones o suplidos por gastos que hubieran de ser realizados por el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

b) Prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

c) Indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

d) Acción social.

2.3 La cuantía a aplicar en cada mes se calculará aplicando el porcentaje del 5 por 100, o la mitad del mismo para los trabajadores que perciban algún complemento personal y absorbible, sobre las cuantías percibidas en dicho mes en concepto de salario base o de algunos de los complementos computables, considerando los de vencimiento periódico superior al mes en el de su devengo efectivo sin proceder a un prorrateo.

Para el personal laboral en el extranjero el porcentaje de incremento se acomodará a las circunstancias específicas de cada país, por lo que, no obstante lo previsto en el apartado 2.4 de la presente Resolución, se requerirá el informe previsto en el artículo 40 de la Ley 37/1988.

El incremento a cuenta se aplicará presupuestariamente a un nuevo subconcepto 99 dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones del personal afectado.

El resto de los Organismos y Entidades afectados por el artículo 40.1 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, se ajustarán a los mismos criterios señalados en el apartado 2 de la presente Resolución en la aplicación del incremento a cuenta a su personal no funcionario y laboral.

2.4 La aplicación del incremento a cuenta no requiere la emisión del informe previsto en el artículo 40 de la Ley 37/1988.

Madrid, 30 de diciembre de 1989.-El Secretario de Estado, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Departamentos Ministeriales.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

IMPORTES MENSUALES DEL INCREMENTO A CUENTA QUE ABSORBEN LOS COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE

A) Por razón del grupo de pertenencia

Grupo	Importes mensuales absorbibles
A	3.382
B	2.870
C	2.139
D	1.749
E	1.597

B) Por razón del nivel de complemento de destino

Niveles	Importes mensuales absorbibles
30	2.545
29	2.283
28	2.187
27	2.091
26	1.834
25	1.628
24	1.532
23	1.435
22	1.339
21	1.244
20	1.155
19	1.096
18	1.037
17	978
16	919
15	860
14	801
13	742
12	683
11	624
10	565
9	536
8	506
7	477
6	447
5	418
4	373
3	329
2	285
1	241

C) Por razón del complemento específico

Se absorberá mensualmente el 2,5 por 100 de la cuantía mensual del complemento específico.

ANEXO II

Administración Civil y Militar del Estado

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS

Grupo	Cuota mensual
A	8.288
B	6.935
C	5.277
D	4.175
E	3.559

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 29 de diciembre de 1988.

ANEXO III

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	2.555
B	2.138
C	1.627
D	1.287
E	1.097

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.22 de la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 29 de diciembre de 1988.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

137 REAL DECRETO 1666/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares.

Por el Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, fueron aprobados los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares y, posteriormente, completados y parcialmente modificados por el Real Decreto 463/1986, de 10 de febrero, y Real Decreto 473/1987, de 27 de febrero.

El 5 de octubre de 1989, el Claustro de la indicada Universidad, reunido en sesión extraordinaria, aprobó por mayoría absoluta de sus miembros el texto del proyecto de reforma de los Estatutos que le había sido propuesto, de acuerdo con el procedimiento de revisión estatutaria previsto en su disposición final primera.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en conexión con su disposición final segunda, el nuevo texto estatutario deberá ser aprobado por el Gobierno si se ajusta a la legalidad vigente. A este efecto y a fin de garantizar plenamente la potestad de autoordenación de la Universidad plasmada en los Estatutos, se ha hecho uso del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, solicitando del supremo órgano consultivo del Gobierno un dictamen facultativo sobre la legalidad del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto, los cuales sustituyen a los Estatutos aprobados por Real Decreto 1140/1985, de 25 de mayo, completados y parcialmente modificados por las alteraciones aprobadas por los Reales Decretos 463/1986, de 10 de febrero, y 473/1987, de 27 de febrero.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

Las Baleares, por sí mismas, tienen tradición cultural, artística y científica que dimana de las diferentes raíces que sembraron en ellas los primitivos pobladores talayóticos, los dominadores romanos y arabobereberes, y más adelante profundamente, los repobladores catalanes que se establecieron después de la conquista. Con ellos se recupera la tradición ibérica y neolatina, y la proverbial tolerancia de la Corona de Cataluña y Aragón permitió conjugar las diferentes fuentes de usos y costumbres. Estos talentos provocaron la aparición en el archipiélago más occidental del Mediterráneo de uno de los científicos y escritores más originales y avanzados de la Europa medieval. Ramón Llull,

fundador del colegio «Miramar», que fue uno de los primeros centros de investigación de la época, es el primer europeo que hace escritos de filosofía en una lengua neolatina y eleva el catalán a la categoría de idioma culto.

Se inicia así la desafortunada trayectoria de los intentos de asentamiento de lugares estables de impartición de cultura en nuestra tierra. Azarosos avatares de nuestra historia interrumpen y resquebrajan el natural desarrollo de lo que prometía ser una fuente importante de ciencia y cultura. El abolengo universitario isleño se deriva de los privilegios otorgados por Jaime II a la muy noble Universidad de Montpellier, epicentro científico del Reino de Mallorca.

La figura de Ramón Llull es el eje que en el devenir del tiempo hace rebrotar las aspiraciones de una auténtica Universidad de Mallorca. El año 1477, Beatriz de Pinós intenta reavivar la tradición lulista haciendo un legado para establecer una Cátedra Luliana. El año 1481, Agnès de Quint hace donación de rentas con el mismo propósito. El año 1483, Fernando II de Cataluña-Aragón otorga privilegios del Estudio General de Mallorca. Este alcanza el máximo esplendor en el momento en que se empieza la elaboración, el año 1692, de los Estatutos de la Universitas Maioricensis Lulliana, que se aprobaron el año 1697.

Las secuelas de la trágica destrucción del Estado catalano-aragonés y la imposición de la nueva planta castellana apagan las últimas brasas lulistas, que permanecen mortecinas durante los siglos XVIII, XIX y parte del XX. El año 1951, la Universidad de Barcelona patrocina el renacimiento del Estudio General Luliano y el año 1959 se recrea la Cátedra Ramón Llull, embrión de la Facultad de Filosofía y Letras de la futura Universidad de las Islas Baleares. Renace una vez más la esperanza a partir de la creación del Patronato Económico de Estudios Universitarios, que representa el esfuerzo conjunto de entidades públicas y fuerzas sociales para la consecución de la Universidad, el cual produce la inmediata creación de las Facultades de Ciencias y de Derecho y la consolidación de la de Filosofía y Letras, pero es preciso esperar al año 1978 —con el restablecimiento de las libertades públicas en el Estado español— para que las aspiraciones, de la que sería Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de contar con una Universidad se vean satisfechas. El recién nacido, sin embargo, empieza a respirar con pulmones de escasa capacidad. Los viejos vicios heredados del sistema universitario español impiden su crecimiento natural. La sanción de la Ley de reforma universitaria el año 1983 nutre y atiza de nuevo vitalidad nunca extinguida de los primigenios árabes y catalanes, que renacía en el año 1978. En este orden de ideas se afirma en el preámbulo de la Ley del año 1983: «la ciencia y la cultura son la mejor herencia que las generaciones pueden ofrecer a los jóvenes y la mayor riqueza que una nación puede generar; sin duda, la única riqueza que vale la pena acumular». La Ley tiene la intención de consagrar los principios que han inspirado la redacción de estos Estatutos y que se derivan de las legítimas aspiraciones de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como aquellos consagrados en la Constitución del Estado español en el artículo 27. En el citado preámbulo de la Ley de reforma universitaria se proclamó la intención de «revisar el tradicional régimen jurídico-administrativo centralista» y también «un nuevo reparto de competencias en materia de enseñanza universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades».

En esta línea de pensamiento se inserta, precisamente, el Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, en el que se atribuyen competencias plenas en todos los niveles de enseñanza. Las aspiraciones de la Universidad de las Islas Baleares dimanán de las dos piezas fundamentales antes citadas de la ordenación jurídica del Estado español: Es la aspiración final de la Universidad de las Islas Baleares que este mandato imperativo del Estatuto se lleve a buen término.

Por otra parte, con las mismas palabras de la citada Ley de reforma, hacia falta reorganizar la estructura funcional de la organización universitaria, textualmente: «facultando las Universidades para que adapten progresivamente la organización facultativa actual a la nueva organización departamental».

De esta manera, el año 1985 se elaboran, aprueban y entran en vigor los primeros Estatutos de la Universidad de las Islas Baleares. Estatutos que han cumplido un importante papel de impulso y reorganización universitaria. Atendiendo, sin embargo, a las circunstancias de cambio cultural en proceso, de necesidad de cumplir unos plazos legales y de previsible progreso legislativo, en su disposición final primera ya se preveía para cuatro años después de su entrada en vigor la promoción de un estudio de desarrollo y de la nueva legislación dictada que los pudiese afectar, estudio encaminado a promover su modificación adecuada.

Efectivamente, durante estos cuatro años de vigencia de los primeros Estatutos se han podido observar las ambigüedades y las deficiencias técnicas que padecían. Al mismo tiempo, el desarrollo de la legislación universitaria ha hecho urgente la necesidad de hacer una modificación tendente a perfeccionarlos y a ponerlos al día, a la luz de la experiencia y los estudios elaborados tanto por Organismos nacionales como internacionales.

Pero también es preciso que se logren otros objetivos también señalados en la Ley que ha permitido que se puedan redactar estos